Ley Nº 185, que prohibe utilizar los vehículos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas o de los ayuntamientos, en actividades políticas en la presente campaña electoral, así como utilizarlos para fijar propaganda política.

(G. O. Nº 8981, del 23 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el Gobierno está empeñado en mantener en todas formas su imparcialidad en el actual proceso electoral, de manera que ningún partido o agrupación política pueda disponer en su favor de algún medio o instrumento al servicio del Estado, de sus instituciones autónomas o de los Ayuntamientos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 185

Art. 1.—Se prohibe utilizar los vehículos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas o de los Ayuntamientos, en actividades de carácter político, en la presente campaña electoral. Asimismo, queda prohibido pintar, fijar o colocar en cualquier forma siglas de Partidos Políticos, leyendas, lemas o cualquier otra clase de propaganda política en dichos vehículos.

Art. 2—Las violaciones a la disposición establecida en el artículo anterior serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$50.00 o prisión de 5 días a un mes, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 23 de abril de 1966.

Ley Nº 186, que modifica nuevamente el Art. 124 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, del 28 de Diciembre de 1962.
(G. O. Nº 8981, del 23 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

NUMERO 186

Art. 1.—Se modifica el artículo 124 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141 de fecha 28 de Diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 254 de fecha 12 de Mayo de 1964, para que rija del siguiente modo:

Art. 124.—El miembro de la Policía Nacional que sufra de invalidez relativa, tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro conforme a la regla establecida en el artículo 121, pero aumentada en un 25%. Tal aumento, sin embargo, no podrá execeder en ningún caso al monto del sueldo que gozaba en actividad.

PARRAFO:—Cuando esta invalidez sea resultado de agresión o accidente recibidos en el desempeño de actos del servicio o a consecuencia de ellos, y produzca la pérdida de uno de sus miembros o incapacidad para dedicarse a las labores normales, el monto de la pensión será igual al sueldo que de-